



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0146-01  
**Accionante:** VÍCTOR ANDRÉS MIRANDA ALANDETE.  
**Accionada:** DATA CRÉDITO EXPERIAN.

Se procede a resolver la impugnación presentada por Data Crédito Experian contra el fallo de tutela proferido el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Victor Andrés Miranda Alandete.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Miranda informó que el pasado 15 de enero de 2021 radicó ante las centrales de riesgo derecho de petición, con miras a que se le informara que entidad lo calificó con un reporte negativo.

1. 2. Que vencido los términos de ley, no recibió respuesta y, en específico, hizo notar de tal evento a la entidad accionada. Aunado a ello, observó que los reportes no contaban con la documentación exigida por la Ley 1581 de 2012.

2. En conclusión, solicitó la protección de su derecho de primer orden, ordenarle a la accionada que le brinde una

respuesta de fondo y le remitiera copia del manual interno que debe tener como central de riesgo, para realizar los reportes conforme a la Ley.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

A la vuelta de memorar los aspectos jurídicos frente al ejercicio del derecho de petición y hacer hincapié en la ampliación de términos por cuenta de la pandemia, el juez de primer amparó dicha prerrogativa, luego de que la accionada permaneciera silente frente a la acción constitucional de la referencia, así que tuvo por ciertos los hechos objeto de verificación, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, Data Crédito Experian impugnó el fallo de primera instancia, con sustento en que el 28 de enero de 2021 brindó respuesta a cada una de las solicitudes intimadas por el gestor, comunicación que alude fue notificada en el correo electrónico informado “abogadosasociadosjert@gmail.com”, observándose así su deber de resolver integralmente lo requerido, sin que implique ello una positiva la respuesta.

Exaltó que el 15 de marzo envió nuevamente el correo con la respuesta requerida, razón por la cual pide la revocatoria del fallo.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de la prerrogativa *iusfundamental* cuyo amparo se exoró, se advierte desde ya la confirmación de la sentencia del juez *a quo*, dado que la entidad accionada, dentro de la oportunidad procesal pertinente, dejó de probar el cumplimiento y observancia al derecho fundamental de

petición, desatendiendo los requerimientos del Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

2.1. Y es que solo hasta 10 de marzo de 2021, esto es, con posterioridad al fallo, fue que Data Crédito Experian informó y documentó la emisión de una respuesta al señor Víctor Andrés Miranda Alandete el pasado 28 de enero de 2021, luego de fenecido el periodo instructivo dentro de la acción constitucional de la referencia, pretendiendo en segunda instancia reabrir el debate y la oportunidad procesal ampliamente superada.

2.2. En conclusión, el fallo de primera instancia será confirmado.

3. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se

restablezca la normalidad institucional para estos trámites.  
Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza